

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2933

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS  
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A  
**RADICADO:** 76001400300920200008700  
**LLAMADOS:** ALLIANZ SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA  
FRESENIUNS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A SOCIEDAD N.S.D.R  
SAS Y HDI SEGUROS SA

Teniendo en cuenta que ya fueron notificados la totalidad de los demandados, y llamados en garantía, tanto de la demanda principal, como de la reforma a la misma, lo propio es dar el trámite respectivo a los medios exceptivos presentados por aquellos, de la siguiente manera:

1. Se avizora que la demandada FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A<sup>1</sup>, oportunamente presentó la excepción previa del numeral 6 del artículo 100 del CGP, esgrimiendo que el demandante quien dice actuar en calidad de hermano del señor PABLO EMILIO SANDOVAL JARAMILLO, y persigue una indemnización correspondiente al pago de los daños morales que se le ocasionaron por los presuntos hechos que lo llevaron a su muerte, no acreditó su parentesco con el difunto a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, y que por tanto, existe falta de legitimación en la causa por activa, circunstancia que también alega como excepción previa.

Posteriormente, la parte actora allegó reforma a la demanda, con el fin de incluir como pruebas, entre otras, el registro civil de nacimiento del extremo activo señor Carlos Eduardo Sandoval Jaramillo, del que se desprende que es hijo de Pablo E. Sandoval y Otilia Jaramillo<sup>2</sup>, y el registro civil de nacimiento de Pablo Emilio Sandoval Jaramillo, que deja en evidencia que también es hijo de Pablo E. Sandoval y Otilia Jaramillo<sup>3</sup>.

Con ese norte, con la reforma de la demanda, se subsanó la falencia advertida relativa a la ausencia de prueba de la calidad en la que actúa el demandante-*numeral 6 del artículo 100 CGP*-, pues se probó su condición de hermano del causante, y, por tanto, en estricta aplicación del numeral 3 del artículo 101 del CGP, así se declarará.

Ahora, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, impetrada como previa, se observa que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual, no hay lugar darle trámite, ya que, tal como lo ha reconocido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, "(...) *El artículo 100*

---

<sup>1</sup> Archivo 027

<sup>2</sup> Página 25 del archivo 29

<sup>3</sup> Página 27 del archivo 29

*contempla once casos en los cuales las puede el demandante interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, (...)*<sup>4</sup>. Aunado a lo anterior, su sustento partía de la presunta ausencia de la prueba de la calidad en la que actuaba el actor, que está taxativamente en el numeral 6, previamente mencionado, la cual, ya fue subsanada.

Desde esa óptica, no existirían excepciones previas pendientes de tramitar, ya que, el resto del extremo pasivo, y llamados en garantía, no interpusieron ninguna.

2. Por su lado, se advierte que fueron aportadas contestaciones a la demanda con excepciones de la siguiente forma:

**a) DEMANDADAS**

**SOCIEDAD N.S.D.R SAS** contestación y excepciones de fondo a la demanda principal (Archivo 007) y contestación a la reforma de la demanda (Archivo 036).

**SALUD TOTAL EPS**, contestación a la demanda con excepciones de fondo (Archivo 019).

**FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**, contestación y excepciones de fondo a la demanda (Archivo 026).

**b) LLAMADAS EN GARANTIA**

• **POR SOCIEDAD N.S.D.R SAS**

ALLIANZ SEGUROS SA, excepciones de fondo a la demanda y llamamiento en garantía (archivo 005 carpeta de llamamiento) y contestación a la reforma de la demanda (Archivo 035)

CHUBB SEGUROS SA contestación a la reforma de la demanda (Archivo 038), contestación al llamamiento en garantías y demanda inicial (Archivo 010)

• **POR SALUD TOTAL EPS**

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A (no se pronunció frente a su llamamiento en garantía por parte de Salud Total EPS)

SOCIEDAD N.S.D.R SAS, contestación con excepciones al llamamiento en garantía (Archivo 003 de la carpeta de llamamiento)

• **POR FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**

HDI SEGUROS SA, contestación de la demanda y excepciones, en el archivo 043 y 049, excepciones llamamiento en garantía (Archivo 005 carpeta llamamiento)

A dichos medios exceptivos, no se les ha corrido traslado, debido a que, si bien el apoderado de la parte actora, presentó unos escritos de descorro de la contestación y excepciones de fondo a la demanda principal de SOCIEDAD N.S.D.R SAS (archivo 009), FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A (Archivo 028), y a las excepciones presentadas por la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –CLINICA NUESTRA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALIANZ SEGUROS S.A (Archivo 037), los

---

<sup>4</sup> Libro Código General del Proceso parte General, página 949

mismos fueron agregados sin consideraciones por extemporánea por anticipación, en los autos que obran en el archivo 014, 030, y 39.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 370 del CGP, se ordenará que por secretaria se les corra traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que el demandante y llamantes en garantía se pronuncien y pidan las pruebas que pretendan hacer valer con relación a los exceptivos planteados por los demandados y llamados en garantía.

3. No obstante a lo anterior, se debe precisar que en el archivo 050, obra escrito donde el apoderado de la parte actora descurre traslado de la contestación a la reforma de la demanda de "FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A", sin embargo, revisado el expediente y correo electrónico no se encontró que dicha entidad se hubiera pronunciado frente a la reforma, y por el contrario, del contenido del memorial se considera que su pronunciamiento obedece es a la contestación de HDI SEGUROS que reposa en el archivo 049, porque hace alusión a los exceptivos allí planteados.

Por otro lado, se vislumbra que el mensaje de datos remitido por HDI SEGUROS SA, el 14 de octubre del 2022, se envió con copia al abogado del demandante y otros, en aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022<sup>5</sup>, se entiende que frente a este el traslado quedó realizado el 19 de octubre del 2022, y como el memorial del actor fue allegado el lunes 20 de octubre del 2022, con lo que se acredita que tuvo acceso al mensaje de datos, se entiende que desde esa fecha le empezó a correr el interregno de que trata el artículo 370 CGP, y se entenderá que ya lo recorrió, porque para ese momento ya estaba notificada la totalidad del extremo pasivo y llamados en garantía.

4. Finalmente, se observa que en el auto que antecede (Archivo 048), se aceptó la renuncia efectuada por la abogada que venía actuando como apoderada de Salud Total EPS, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hubiere conferido poder a algún togado que la represente, cuando se trata de un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para su intervención, tal como lo dispone el artículo 73 del CGP, motivo por el cual, se le conminará para el efecto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que con la reforma de la demanda realizada por el demandante se subsanó la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, invocada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR** el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa invocada como excepción previa por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, en virtud de las circunstancias expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a las excepciones de fondo planteados por los demandados y llamados en garantía, en contra de la demanda principal, reforma a la misma, y las demandas de llamamientos, en la forma prevista

---

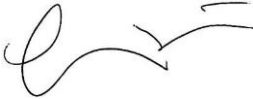
<sup>5</sup> "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

en el artículo 110 del CGP, y por el interregno establecido en el artículo 370 del CGP, para que el demandante y llamantes en garantía pidan las pruebas sobre los hechos en que aquellas se fundan.

**CUARTO: TENGASE** por descorrido las excepciones por parte del actor en lo que respecta a las excepciones presentadas por HDI SEGUROS SA, que obran en el archivo 049.

**QUINTO: CONMINAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que constituya abogado que lo represente, debido a que, se trata de un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para su intervención.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea07a5df10144714ab23b85c5066b64524d14a71d65653c4047659e65ad73ca

Documento generado en 28/11/2022 12:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2930

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANTONIO JOSÉ BERRÍO ACEVEDO CC. 2.570.138</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2020-00486-00</b>

Mediante auto No. 2033 del 31 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegara el certificado de tradición de los vehículos de placas IHH23D y AEL66D donde conste la inscripción del embargo, so pena de decretarse el desistimiento de la medida cautelar decretada, y toda vez, que el término concedido se encuentra vencido, se procederá a decretar el desistimiento de dichas medidas.

Por otro lado, la parte demandante, allega al proceso memorial solicitando oficiar a CIFIN, con el fin de que informe los datos del demandado que se encuentren en sus bases de datos, a fin de poder cumplir con el trámite de notificación, frente a ello se informa que dicho oficio ya fue remitido el día 12 de julio de 2022, como consta en el archivo digital 021. Lo que procedería es requerir a dicha entidad para que responda a lo solicitado en dicho oficio.

Sin embargo, mediante el auto No. 2033 del 31 de agosto de 2022, y auto No. 1270 del 07 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que realizará los trámites de notificación a la dirección física CRA 11A #7A-18 del municipio de Guacarí, toda vez que del formato de solicitud de crédito que se encuentra en el folio 6 del archivo digital 002 del expediente, se evidencia que la dirección aportada en el escrito de la demanda, no corresponde a la ciudad de Cali, sino al municipio de Guacarí.

Así las cosas, no se procederá a requerir a CIFIN hasta tanto la parte demandante no agote los trámites de notificación requeridos mediante los auto 2033 y 1270.

Finalmente, toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumir, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P a la dirección **CRA 11A #7A-18 del municipio de Guacarí**, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

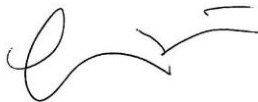
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares decretadas en el numeral primero del auto 2143 del 04 de noviembre de 2020, consistentes en el embargo del vehículo de placas IHH23D – AEL 66D de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ BERRÍO ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.570.138, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la parte demandante, de oficiar a la CIFIN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección **CRA 11A #7A-18 del municipio de Guacarí**, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38bf313ddfabdcedde208ba7b6bffe36c5765f15b711d7c9f8a932254597cb8**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2895

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HERNEY ZAPATA GUERRERO CC 16.660.922</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2020-00540-00</b>

La parte demandante, allega al proceso certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde reposa la medida de embargo decretada en el presente proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro y a comisionar a los juzgados civiles municipales de comisiones civiles de Cali, para realizar dicha diligencia.

De igual forma, en el mismo escrito, presenta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física de la parte demandada, con certificación expedido por la empresa de servicios postales como no entregado. Dicho trámite no cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, toda vez que la misma establece que el trámite de notificación debe realizarse a la dirección electrónica o sitio del demandado, teniendo en cuenta que el objeto de la Ley 2213 de 2022, es el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales. Por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

Seguidamente, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de [rubiela.adm@gmail.com](mailto:rubiela.adm@gmail.com), la cual fue aportada en el escrito de la demanda. Sin embargo, se observa que en dicho trámite no se encuentra que la parte demandante, informe el modo de obtención de la dirección electrónica ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo establece la norma en el inciso 2 “*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Así las cosas, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se agregará sin consideración alguna dicho trámite y se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica, o realice nuevamente el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P.

Finalmente, dado que revisado el certificado de tradición se observa vigente la anotación No. 24 contentiva de la hipoteca constituida a favor de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, se dispondrá requerir a la parte

demandante para que notifique al acreedor hipotecario, conforme lo prevé el art 462 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna los trámites de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, realizados a la dirección física y electrónica aportados por el demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-852

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, o realice nuevamente el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que posea la demandada **RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852.

**CUARTO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada **RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente<sup>1</sup>, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

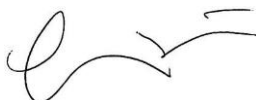
Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.



**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario, conforme lo prevé el art 462 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b804842093c533158ad0c842af25cdc925411af105c4bddc980a7bf198b5bb1**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**0INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 13 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 19 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2934**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN JAIRO MORENO CORREA C.C. 98.586.057</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FELIPE JAIR VILLADIEGO MERCADO C.C.1.103.113.062</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2020-00545-00</b>

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P a la misma dirección física en que fue efectivo la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios la empresa de servicios postales, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en mención por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

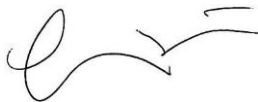
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **JOHN JAIRO MORENO CORREA C.C. 98.586.057** contra **FELIPE JAIR VILLADIEGO MERCADO C.C.1.103.113.062** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$315.000

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808508b8f467397d77c20be1d06b2a8bcb0ade7ce2eac393e265d0457b85f96c**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2892**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELKYS NATALY BERMÚDEZ RODRÍGUEZ CC. 1.130.678.666</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO CC 9.145.748</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2020-00691-00</b>

Mediante auto No. 2127 del 09 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara si conoce otra dirección física o electrónica de la parte demandada, con el fin de agotar los trámites de notificación o si se debe proceder con el emplazamiento; requerimiento que fue atendido y respondido el 19 de octubre de 2022, donde la parte demandante, asegura no conocer otra dirección del demandado y solicita el emplazamiento.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO CC 9.145.748, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 263 del 10 de febrero de 2021, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b0f073008cc00b0e429c2fc6c8ae031e075502fbc1f12b7c6aa0a2d566d6f**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2945**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEUDOR: ANGEI KARINA POSSI RIVERA CC N° 1.113.528.385**  
**CITADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 760014003009-2021-00549-00**

**ASUNTO**

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora ANGEI KARINA POSSI RIVERA en contra del auto No. 1663 del 19 de julio del 2022, donde se ordenó la terminación del presente trámite liquidatorio por ausencia absoluta de bienes para adjudicar.

**ANTECEDENTES**

Pretende la recurrente que se revoque la providencia aludida, para que en su lugar se continúe con el trámite, debido a que, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, porque la liquidación patrimonial no exige para su viabilidad que el deudor tenga activos para cancelar a los acreedores, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, y el Tribunal Superior de Cali, en la sentencia del 10 de septiembre del 2021.

Del recurso de reposición, se corrió traslado mediante la fijación en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno de parte de los acreedores.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, y dado que el medio de impugnación, se atempera a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, considera el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de decretar la terminación del proceso liquidatorio por ausencia total de bienes para adjudicar o si, por el contrario, la misma se debe de revocar, como lo esgrime el petente.

Para resolverlo se hará referencia, a las normas que regulan el trámite concursal de persona natural no comerciante, se estudiará la sentencia mencionada por la recurrente, para finalmente proveer lo que en derecho corresponda.

1. El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante está dividido en tres clases de procedimientos, según lo regula el artículo 531 del CGP: **a)** negociación de deudas, para llegar a un acuerdo de pago – *Art. 538 al 561 del CGP*; **b)**

convalidación del acuerdo privado –Art. 562 CGP-; y **c)** Liquidación patrimonial - Art. 563 hasta 571 del CGP-

En lo relativo a la existencia de bienes o activos, conviene precisar que, tanto en la negociación de deudas, como en la liquidación patrimonial, el marco normativo refiere reiteradamente a aquellos, sin contener ninguna disposición que prevea la posibilidad de que esos procedimientos se puedan adelantar con ausencia absoluta de los mismos.

Es así, que los numerales 4, 6 y 7 del artículo 539 del CGP, establecen que la solicitud de negociación de deudas debe contener “**Una relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior”, una certificación o declaración de los ingresos, y **el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones**, que es acorde con lo previsto en el numeral 2 de ese canon, en lo relativo a la necesidad de que el insolvente presente una propuesta clara, expresa y objetiva de como cancelará sus deudas.

A su turno, el artículo 542 del CGP, señala que: “(...) Si la solicitud **no cumple con alguna de las exigencias requeridas**, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, **la solicitud será rechazada** (...)”<sup>1</sup>; luego, el artículo 540 CGP contempla la posibilidad de que se incluya en la propuesta de pago, daciones en pago con bienes propios del insolvente, y el numeral 3 del artículo 545 CGP, que una vez aceptada la solicitud el deudor debe “(...) **presentar una relación actualizada** de sus obligaciones, **bienes** y procesos judiciales (...)”<sup>2</sup>.

Dicho de otra manera, para que una solicitud de negociación de deudas sea aceptada, se requiere que el insolvente reporte los bienes de su propiedad, informe que tiene a disposición alguna suma de dinero para cancelar las acreencias que adeuda, que, en últimas, no es otra cosa, que indicar que tiene un activo apto para sufragar sus obligaciones, por ser el dinero un bien fungible bajo las voces del inciso final del artículo 663 del Código Civil.

Por su lado, la liquidación patrimonial, que siempre está precedida de la negociación de deudas, porque solo tiene lugar ante el fracaso de ese procedimiento, por la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, celebrado en el mismo, o por el incumplimiento de ese acuerdo de pago (Artículo 563 del CGP.), también requiere de la existencia de al menos un activo para adjudicar.

En efecto, en el procedimiento liquidatorio el juez en la apertura debe ordenar al liquidador que “**actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (..)**” tomando “(...) **como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.** (...)”<sup>3</sup>- numeral 3 artículo 564 del CGP-, y una vez allegado, debe correrle traslado a las partes, para que presenten las observaciones y aporten un avalúo diferente, si lo consideran pertinente, y en el evento, que se susciten cualquiera de esas circunstancias, resolverlas en la providencia en la que se cite a la audiencia de adjudicación.

De igual modo, la iniciación de este trámite, genera, “(...) la integración de la **masa de los activos del deudor**, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto original

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto original

<sup>3</sup> ibidem

**deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)**” donde no se contarán “(...) los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...)” y “la destinación exclusiva **de los bienes del deudor** a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”, con excepción de los que se adquieran con posterioridad a la iniciación de ese trámite - numerales 2 y 4 del artículo 565 CGP-

Seguidamente, el artículo 570 del CGP, regula la audiencia de adjudicación indicando textualmente que:

*“(...) En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:*

1. Determinará la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente**, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. **En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.**

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, **de acuerdo con la naturaleza de los activos**. Si no pudiera hacerse en tal forma, **los bienes serán adjudicados en forma separada**, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. **La adjudicación de bienes** a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y **equivalencia entre los bienes**, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

*El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.*

*El juez, de manera inmediata, **procederá a adjudicar los bienes** a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.*

**Los bienes** no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

*Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y cumplido lo anterior, es que el artículo 571 del CGP, prevé como uno de los efectos de la adjudicación que “1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”, para luego dedicarse ese canon, a explicar todo lo relativo a la transferencia y entrega de los activos adjudicados.



Con ese norte, refulge que el legislador no reguló la posibilidad de que se adelante un trámite liquidatorio y menos una audiencia de adjudicación sin bienes, pues de así haberlo querido, lo hubiere previsto y desarrollado.

Nótese por ejemplo, que, en materia de requisitos para tramitar un libelo general - *que resulta válido memorar, con el fin de recalcar que cuando el legislador quiere dar la posibilidad de adelantar un asunto sin un requisito lo ha previsto*- se requiere que el demandante indique, entre otras cosas, el domicilio del demandado y la dirección física y electrónica para la notificación de aquellos, so pena de su inadmisión por la causal 1 del artículo 90 del CGP y posterior rechazo de no ser subsanada. Sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 82 del CGP, le da la posibilidad de cumplir ese requisito expresando que los desconoce, existiendo normas que permiten la notificación y comparecencia del extremo pasivo si se configura esa circunstancia (Artículo 108 CGP).

En esa misma línea, se requiere de la prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que actuaran, empero, en el artículo 85 del CGP, el legislador contempló la posibilidad de que el demandante expresara que no le fue posible acreditar esa circunstancia y desarrolla la manera de suplir o hallar lo requerido.

No obstante, en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador no estableció que el deudor pudiera acudir al trámite concursal sin ningún bien para cancelar sus acreencias, ya que, se reitera que inclusive, para la aceptación de la negociación de deudas se necesita que informe el monto de los recursos disponibles para el efecto, siendo el dinero un bien fungible. Y en materia de liquidación patrimonial, debe realizarse inventario de los bienes, surtirse su contradicción, y adjudicarse los mismos, actuaciones que no son posibles sin la existencia de algún activo.

En igual sentido, no puede el intérprete considerar que, si no hay bienes, automáticamente debe aplicarse la figura del descargo, esto es, que las obligaciones insolutas mutan a naturales, ya que, este es un efecto de la providencia de adjudicación que presupone como viene de verse, la distribución entre los acreedores de los activos de los que el deudor era propietario hasta el momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

2. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela, profirió la sentencia STC11678-2021, la cual, no riñe, con la necesidad de bienes mencionados, y, por el contrario, refuerza la postura adoptada por el despacho, ya que, la situación fáctica allí estudiada era en el contexto de la existencia de activos.

En esa ocasión, el suplicante se dolía de la decisión del Tribunal Superior de Cali, donde confirmó la decisión del a- quo, de rechazar la liquidación judicial por *“insuficiencia de bienes”*, debido a que, la misma tenía su génesis en que solo había relacionado como único bien una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.500.629.00 pesos, para atender el pasivo que ascendía a \$1.586´466.191, generando la *“(…) mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores (...)*”

Al dirimir el asunto, la Corte consideró configurado un defecto procedimental, porque las normas no preveían como casual de rechazo que los bienes que se relacionan

en la negociación no superaran la vocación liquidatoria, aunado a que el trámite como tal, tampoco exigiera que el activo tuviera una determinada representatividad. Al respecto textualmente indicó:

*“(...) No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad** de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Dicho en breve, la Alta Corporación, amparó el derecho fundamental al debido proceso, porque se rechazó la liquidación de entrada, y porque no es necesaria la existencia de **una cantidad determinada de bienes, es decir, lo estudiado no fue el supuesto en el que no hubiere ningún bien para adjudicar.**

Por su lado, en el proveído del 10 de septiembre del 2021, que valga decir, no es una sentencia, sino un auto<sup>4</sup>, el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Dr. José David Corredor Espitia, obedeció lo resuelto por la Corte en la decisión aludida, indicando que:

*“(...) Debe anotarse que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado<sup>1</sup>, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.*

*(...)*

*Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de **alto valor por bienes o sumas irrisorias** tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.”*

Lo anterior, implica que lo decidido, es la modificación de la postura de los bienes irrisorios, es decir, que ya no se exige al deudor una cierta cantidad de activos, lo cual, se reitera es diferente a que no exista ninguno.

---

<sup>4</sup> *Apelación Auto rechaza demanda. Rad. 76001 31 03 002-2020-00108-01 Liquidación Patrimonial. Jorge Enrique Sarria Jiménez Vs Acreedores*

3.-Sentado lo anterior, tenemos que, en el sub lite, la señora ANGEI KARINA POSSI RIVERA CC N° 1.113.528.385, en la solicitud de negociación de deudas, indicó que no poseía bienes inmuebles, y que solo era dueña de bienes muebles necesarios para su subsistencia, esgrimiendo textualmente que *“Conforme al numeral 11 del artículo 594 de la ley 1564 del 2012, los bienes relacionados son inembargables”*. No obstante, manifestó que disponía del monto de \$300.000, para cancelar sus obligaciones.

Ante el fracaso de la negociación de deudas, el expediente fue remitido por el centro de conciliación, y por auto del 9 de diciembre del 2021, notificado en estados el 10 de diciembre de ese año, se dio apertura a la liquidación patrimonial. De igual manera, se requirió a la insolvente *“(...) para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.000.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deuda (...)”* y *“(...) si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien. (...)”*, debido a que, los bienes muebles denunciados no podían hacer parte de la masa liquidatoria bajo las voces del inciso final del numeral 4 del artículo 565 del CGP.

Sin embargo, la recurrente guardó absoluto silencio, siendo ese el motivo para que, mediante el auto atacado, se decidiera decretar la terminación del trámite liquidatorio, ante la ausencia absoluta de activos que el liquidador pudiera inventariar, para luego ser adjudicados.

Con ese norte, la decisión no desconoce la prerrogativa del derecho fundamental al debido proceso, pues se encuentra ajustada a las normas que regulan el tema, sin constituir una afrenta o desconocimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, ya que, se reitera se estudió un supuesto fáctico diferente al que se avizora en el presente caso, y, por tanto, se dejará incólume.

Por último, como quiera al tenor del artículo 534 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 17 ibidem, este trámite es de única instancia, la alzada no se concederá por improcedente.

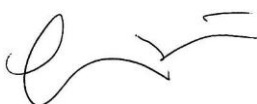
En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 1663 del 19 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No.1663 del 19 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7de381f9d72464a872c7b3778c00e1bf6aea9bb04ce97ae56547dda3873a8a**

Documento generado en 28/11/2022 02:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**0INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 10 de octubre de 2022 al 24 de octubre de 2022, tiempo en el cual el curador adlitem contesta sin oponerse a ninguna de las pretensiones y hechos de la demanda. La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2921**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSÉ MILLER CANO ORTÍZ CC. 4.912.596</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2021-00569-00</b>

El día 12 de octubre de 2022, el abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA identificado con C.C. 94.520.830 y portador de la tarjeta profesional No. 178.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador adlitem de la parte demandada, allega contestación de la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones y hechos de la misma. Contestación que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda remitida por el curador ad-litem de la parte demandada.

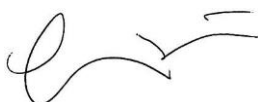
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra **JOSÉ MILLER CANO ORTÍZ CC. 4.912.596** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.020.000

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd634076a38ce706a1733ea2e7a66b69d3078f6f782456bee8d784cbc5047a6e**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO y JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ se encuentra notificada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 2 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 8 de junio de 2022 al 22 de junio de 2022, sin que los demandados se pronunciaron al respecto. Por otro lado, el demandado CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS se encuentra notificado en debida forma por medio de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de octubre de 2022 al 03 de noviembre de 2022, tiempo en el cual el curador ad-litem contesta sin oponerse a ninguna de las pretensiones y hechos de la demanda. La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2925**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189</b> <b>JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167</b> <b>CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C.</b> <b>1.018.440.866</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2021-00753-00</b>

El día 12 de octubre de 2022, la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE identificado con C.C. 1.143.932.883 y portador de la tarjeta profesional No. 378.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad-litem de la parte demandada, allega contestación de la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones y hechos de la misma. Contestación que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda remitida por el curador ad-litem de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0** contra **JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189, JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167, CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866** tal como se dispuso

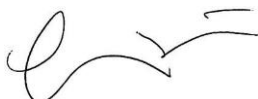
en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.510.000

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf34b2289a57f5e7a3a8fb6f5d04ec23ec865916c7bcadec721abae0723bd5**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2869**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA**

**RADICADO: 760014003009 2022 00179 00**

**DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.127.527-0**

**DEMANDADOS: CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE C.C. 1.144.146.114  
JESÚS PISO SIERRA C.C. 4.957.254**

Revisado el escrito de subsanación, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 del código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito el 21 de agosto de 2020, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado, porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, no se puede olvidar que, a través de providencia del 09 de noviembre de 2022 en uso de las facultades previstas al director del proceso, se dispuso hacer uso del control de legalidad y en consecuencia, se decretó la nulidad a partir del auto del 23 de marzo de 2022 en tanto que el ejecutado JESÚS PISO SIERRA falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, y se inadmitió la demanda.

Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte demandante subsanó la demanda y desistió de las pretensiones contra el señor JESUS PISO SIERRA; solicitud que al ser procedente se aceptará acorde a lo establecido en el art 314 del CGP, y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra aquél.

Las medidas cautelares decretadas contra el señor CHRISTIAN ANDRÉS SANCHEZ LATORRE, permanecen incólumes dado que la declaratoria de nulidad no las afecta, al tenor de lo establecido en el art 138 del CGP.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** respecto del ejecutado señor JESÚS PISO SIERRA por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor JESÚS PISO SIERRA, consistentes el embargo y retención de los dineros que aquél posea en: “*BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOPARTIR S.A., BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FINESA S.A*”

**Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio correspondiente.**

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CHRISTIAN ANDRÉS SANCHEZ LATORRE, para que dentro del término de 5 días pague a favor de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2021.
- b. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2021.
- c. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2021.
- d. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2021.
- e. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2021.
- f. La suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$917.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2022.
- g. La suma de **NOVECIENTOS treinta y seis mil quinientos noventa dos PESOS (\$936.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de 2022.
- h. La suma de **NOVECIENTOS treinta y seis mil quinientos noventa dos PESOS (\$936.592) M/Cte.** correspondiente al capital del canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2022.
- i. Por cada uno de los cánones de arrendamiento, que se causen en lo sucesivo, hasta que se produzca la restitución del bien objeto del contrato.
- j. **\$2.809.776.00,** por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de agosto de 2020.

- k. Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

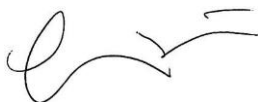
**QUINTO: IMPRÍMASELE** a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T. P. No. 134.028 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abfbc95b10a86776fe6afa7ee42f8352027d039661b218a9e7f5c2b2e6f9c**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2820

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022- 00531-00  
**Demandante:** Carlos Enrique Toro Arias **C.C. 16.581.299**  
**Demandado:** Olga Marina Rodríguez **C.C. 38.969.230**

Atendiendo a que la Secretaría de Tránsito, informa que se registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **GVR-592** de propiedad de la demandada Olga Marina Rodríguez (C.C. 38.969.230), el despacho evidencia que en el certificado de tradición del vehículo aportado por la parte demandante, mediante memorial del 03 de octubre de 2022, existe una anotación de embargo previo por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, por lo tanto, se procederá a oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, para que indique si efectivamente el embargo decretado en el presente proceso quedará inscrito, toda vez que NO pueden haber activos dos o más embargos de la misma especialidad civil.

Cabe entonces recordar, que según el artículo 465 del CGP, la concurrencia de embargos se puede dar en cautelas decretadas por **diferentes especialidades**, pues dicho canon textualmente prevé que:

**“(…) CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES:** *Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (…)*

Esto es así, porque tratándose de embargos decretados en la misma especialidad, la norma aplicable es el artículo 466 del CGP, que prevé que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (…)*”, o el numeral 6

del artículo 468 del CGP, que regula la concurrencia de embargos cuando uno de ellos es decretado con base en un título hipotecario o prendario, que textualmente dice que:

*“(....) Concurrencia de embargos: El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello (....)”** (Negrilla fuera de texto)*

Bajo ese contexto, no pueden haber activos dos o más embargos dictados en procesos de la misma especialidad civil, razón por la cual, se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que verifique la naturaleza del embargo decretado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas a la normatividad procesal aplicable, e informe de ello a este despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso quedará registrada o no.

De conformidad con lo anterior, no se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante de ordenar el decomiso y secuestro del vehículo de placas GVR-592, hasta tanto se allegue la respuesta de la Secretaría de Transito de Santiago de Cali.

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora la contestación del Banco de Occidente respecto a la medida cautelar decretada, informando que se registró efectivamente el embargo.

3. Ahora, en atención a que la demandada Olga Marina Rodríguez no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido”*.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

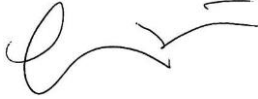
**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas, a la normatividad procesal aplicable – Artículo 465, 466 y numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., e informe de ello a este despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso sobre el vehículo **GVR-592**, de propiedad del demandado Olga Marina Rodríguez C.C. 38.969.230, quedará registrada o no.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de decomiso y secuestro del vehículo **GVR-592**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito allegado por el Banco de Occidente. (Archivo 012 del expediente digital).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f83c9ecdca91aacf556cab31838c7ebbbba6cbd1f114255d8c41c62b3606f**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2819

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022- 00544-00  
**Demandante:** Augusto Incapie **C.C. 75.002.213**  
**Demandado:** Adriana Milena Hurtado Cruz **C.C. 1.135.513.180**

En escrito que antecede, el pagador Óptica La Fam, solicita se aclare el número de cédula de la demandada, dado que no coincide con la registrada en su base de datos, para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Por otro lado, la señora Adriana Milena Benítez Hurtado, allega copia de su cédula de ciudadanía en la que se advierte que se identifica con el No. 1.113.513.180 y no con la cédula 1.135.513.180 como quedó establecido en el mandamiento de pago.

En ese orden, revisada la demanda se advierte que allí se indicó que el número de cédula del extremo pasivo es 1.135.513.180, y en consonancia con ello, se libró mandamiento de pago, razón por la cual, no es procedente dar aplicación a lo establecido en el art 286 del CGP, sobre corrección de errores aritméticos dado que el juzgado no incurrió en error, pues el mandamiento de pago se libró conforme fue solicitado por el demandante, sin embargo, si se pondrá en conocimiento del demandante lo acontecido para que, si es del caso, solicite la corrección de la demanda, acorde a lo establecido en el art 93 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas remitidas por Óptica LaFam, y el memorial remitido por la señora Adriana Milena Benítez Hurtado, para que, si es del caso, solicite la corrección de la demanda, acorde a lo establecido en el art 93 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS



**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890db510935a5bb147fbc26dd2917651bab672c3d0cdb25c6308262a23ab5c**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### AUTO No.1082

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

**RADICADO: 760014003009202200612**

**DEMANDANTE: MARIA DORIS ARIAS BEDOYA C.C. 66.983.839 – FABIAN ARIAS OCAMPO C.C. 16.651.628**

**DEMANDADO: CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD NIT 890.324.551-7**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra numeral 5 del auto No. 2306 del 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

La parte demandante promovió proceso verbal con la finalidad que se le reconozcan los derechos adquiridos producto del contrato de arrendamiento suscrito con la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD, quien a su vez tenía en administración el bien inmueble objeto de arrendamiento dado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios del Municipio de Santiago de Cali.

Que a través de acta de conciliación N°03932 del 15 de junio de 2022 la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD convocó a audiencia de conciliación a los hoy demandante por los siguientes hechos;

2.5 Que de conformidad con la Sentencia 25000232600019961197801 (26643) de enero 30 de 2013 de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO, "los bienes fiscales pueden ser dados en arrendamiento con fines de recreación o deporte, pero no los de uso público, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, si este tipo de bienes son involucrados en un contrato de arrendamiento, se genera su nulidad absoluta por objeto ilícito".

Según el fallo de la Alta Corte "el uso y goce exclusivo en cabeza del arrendatario impediría la utilización colectiva de los bienes de uso público, lo cual desnaturalizaría su finalidad jurídica. De hecho, la prohibición constitucional y legal de que sobre esos bienes se configuren derechos reales de titularidad de particulares hace imposible su arrendamiento", agregó el cuerpo colegiado.

Posteriormente reiteró el CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia de unificación del 14 de agosto de 2018, que "es improcedente la suscripción de contratos de arrendamiento de bienes de uso público para el aprovechamiento de un particular, puesto que el uso de esta figura vulnera el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público." (Asociación Colombiana de Ciudades Capitales)

2.6 Que en consecuencia de lo anterior, el contrato de arrendamiento celebrado entre la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD - C3E VALLE, en su calidad de ARRENDADORA, y los señores MARÍA DORIS ARIAS BEDOYA y FABIAN ARIAS OCAMPO, sobre el local exterior del inmueble ubicado en la avenida 2 número 32 A Norte - 05 de la ciudad de Cali, es nulo absoluto por objeto ilícito.

2.7 En el anterior orden de ideas, la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD, ante la decisión jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO, está obligada a acatarla para lo cual solicita la sensatez de los convocados para que no dilaten las consecuencias del vicio del acto.

Como se extrae de la solicitud de conciliación, la misma tiene como fin dar cumplimiento a la jurisprudencia de las altas Cortes en la que se prohíbe el arrendamiento de bienes de uso público para el aprovechamiento particular.

Conciliación que terminó con la suscripción voluntaria de las partes del acta de conciliación anteriormente enunciada y en las que las partes arribaron a los siguientes acuerdos;

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento entre la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD y los señores FABIAN ARIAS OCAMPO y MARÍA DORIS ARIAS BEDOYA suscrito el 21 de julio del 2016, correspondiente a un inmueble ubicado en AV. 2 Norte No. 32A 05, por la causal de nulidad absoluta.
2. Como consecuencia de la anterior declaración los arrendatarios ENTREGARAN el 31 de agosto del 2022 a las 5:00 p.m., a órdenes del arrendador o a quien está designe, el inmueble ubicado en AV. 2 Norte No. 32A 05, local interior, objeto del contrato, cuyos linderos y medidas se autorizan transcribir si así se requirieran para un eventual procedimiento.
3. De conformidad con lo anterior, las partes han entendido y así lo aceptan, la existencia de la nulidad absoluta en el objeto del contrato, razón por la cual no se declaran prestaciones mutuas salvo acuerdo en contrario.
4. En el evento de existir procesos en curso, las partes, se comprometen a retirar las demandas con fundamento en la presente Conciliación

Ahora no obstante la suscripción del acta de conciliación, la parte demandante alega en su libelo genitor que el acta de conciliación desconoce los derechos adquiridos de los demandantes ello, en razón a que adquirieron el derecho de renovación contractual que se encuentra regulado en los artículos 518 y s.s del C.cio, en tanto que vienen explotando comercialmente el inmueble dado en arrendamiento, donde tienen un establecimiento comercial denominado "Aquí Market Express" y del cual han venido cumplidamente cancelando todas las obligaciones originadas del contrato.

### Trámite procesal

En el presente proceso no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)"<sup>1</sup>

Por su lado, Azula Camacho, dice que "El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

<sup>2</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que debió decretarse la medida deprecada consistente en la suspensión de los efectos del acta de conciliación N°03932 del 15 de junio de 2022.

Manifiesta el recurrente que la disposición normativa que gobierna la solicitud es el numeral 1 del literal c del artículo 590 de la codificación adjetiva, la que si bien fue citada por el despacho, no fue desarrollada por aquel, en lo referente al derecho que le asiste a los demandantes respecto de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento relacionadas con el derecho de renovación de los contratos de arrendamiento reglado en el artículo 518 del Ccio.

Considera el libelista que contrario a lo aducido por el despacho, existen abundantes elementos fácticos que permiten establecer sumariamente el derecho reclamado, más aun cuando existe una amenaza a sus derechos con la solicitud que radicó la entidad demandada ante los jueces civiles, siendo conocida por reparto en el Juzgado 27 Civil Municipal, donde se comisionó para la entrega material del bien dado en arrendamiento.

Así mismo arguye que la finalidad de la medida solicitada, es impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por medio del cual se negó la medida cautelar innominada solicitada por el demandante, o si por el contrario se debe revocar para acceder a la misma.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el Literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P que establece:

*“(...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.(...)”*

Al respecto en Colombia, tradicionalmente el legislador ha abreviado el trabajo de los operadores jurídicos, pues se ha encargado de definir las medidas pasibles de ser decretadas en cada uno de los procesos regulados en la norma, por lo que bastaba ajustar el tipo de proceso seguido con el que contemplaba la pauta, para de ese modo determinar cuál medida era viable. Artículos como el 690 del C. de P. Civil sirvieron por muchos años para definir las cautelas practicables, por ejemplo, en los

procesos ordinarios. Esa consagración no significa que los presupuestos aludidos no hicieran parte de la factibilidad cautelar, sino que el creador legal los establecía de antemano, simplificando la labor del juez, así como la claridad de los litigantes en torno al tema.

Hoy, con la expedición del C. General del Proceso, el legislativo mantuvo en parte la aludida tradición, pero en procesos declarativos previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas. De ese modo, el artículo 590 de dicha codificación, vigente desde el 1º de octubre de 2012, al regular lo concerniente con las cautelas en ese tipo de procesos, estableció; *“Cualquier otra medida (...) para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos arriba explicados, y aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

Lo primero que se debe indicar es que válidamente las partes suscribieron un contrato de arrendamiento de un bien que está destinado como establecimiento de comercio por parte de los demandantes, en donde primó la autonomía de la voluntad para su perfeccionamiento.

Así mismo, las partes de común acuerdo acuden a través de los métodos hetero compositivos a poner fin al contrato celebrado por una presunta causal de nulidad sobreviniente como consecuencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se resolvió la improcedencia de suscripción de contratos de arrendamientos de bienes de uso público para el aprovechamiento de un particular, razón por la cual, según se dejó consignado en el acta, el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la sociedad Corporación para la Tercera Edad en su calidad de arrendadora se encuentra viciado por tener un objeto ilícito.

Como se advierte de la lectura del acta de conciliación, no se observa reparo alguno por parte de los demandantes en el momento de suscripción que permita inferir que la exteriorización de la voluntad a través de la suscripción de la misma se encuentre viciada con la sola posición arrojada con la demanda.

De una interpretación del escrito de demanda es claro que los demandantes amparados en el artículo 518 del C.cio, solicitan se suspendan los efectos del acta de conciliación N°03932 del 15 de junio de 2022 con la única finalidad de seguir explotando económicamente el bien dado en arriendo.

En este punto y de acuerdo a la libertad de configuración legislativa que dejó plasmada el legislador derivado, en la que se faculta al operador judicial para que dentro de los criterios de razonabilidad analice la viabilidad de la medida, considera esta agencia judicial, que del escrito promovido por la parte demandante en donde recurre el auto que no accede a la medida, no se aportan argumentos que permitan derribar la negativa en su decreto, si bien se alega que la entidad demandada ejerció presión y se aprovechó de su posición dominante al convocar a audiencia

extrajudicial, lo cierto es que no se observan repartos para la suscripción de la conciliación por parte de los demandantes.

Por lo anterior, es prematuro entrar a determinar, sin un debate probatorio de por medio, si existe incumplimiento de la relación contractual, si el reproche se le endilga a alguna de las partes o a ambas, si ese reproche afecta mayormente la relación convencional por parte de alguno de los contratantes, si la conducta de alguno causó daño y si hay que indemnizarlo; y sobre todo falta determinar la validez del contrato, de cara a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el arrendamiento de bienes de uso Público.

Como colofón de lo anterior, se dejará incólume la determinación adoptada a través del proveído N° 2306 del 23 de septiembre de 2022, en el que se resolvió no acceder a la solicitud de medida cautelar, pues no se avizora, prima facie, y en este momento procesal, la apariencia de buen derecho exigida para el decreto de la cautela.

En cuanto, a la alzada presentada en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral 5 del auto N° 2306 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

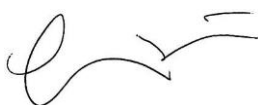
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, propuesto por la parte demandante, contra el numeral 5 del auto N° 2306 del 23 de septiembre de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 322 CGP.

**CUARTO:** Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1° del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0770379c7ef24f12c4c7190a921c55bdb15a3d9de4fe4b4f75d51d790a706**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2926

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARIA LILIER HURTADO BETANCOURTH C.C 65.811.913</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00661-00</b>

Por medio del auto 2280 del 22 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante, realizar los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, sin que hasta el momento, se allegase trámite alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:



**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38a56140d442b0e55d1f984ab1a22ab785c0c2a0a40abbd4aaa4666d754558**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2923

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A NIT. 805.012.610-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2022-00673-00</b>

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [alejamejia940920@gmail.com](mailto:alejamejia940920@gmail.com), aportada en la demanda con las evidencias respectivas, cumpliendo con las exigencias establecidas en la norma, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso. Sin embargo, es necesario indicar que la parte demandada MEJIA RUA ALEJANDRA MARIA C.C 1.113.670.378, acudió a este despacho el día 26 de octubre de 2022, a fin de realizar la notificación personal, tal como se evidencia en el archivo 008 del expediente digital, corriendo los términos para contestar, y proponer excepciones, desde el día 27 de octubre al 10 de noviembre de 2022.

Al no haber allegado respuesta alguna la demandada, lo propio sería seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se observa que en el expediente no se encuentra la inscripción de la medida cautelar prendaria decretada sobre el vehículo de placas MJQ253 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali. Por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a su inscripción, bajo los apremios del art 317 del CGP, dado que en este tipo de procesos, es necesaria la inscripción del embargo para continuar con el trámite, acorde a lo establecido en el num 3 del art 468 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el trámite de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante el auto 2487 del 14 de octubre de 2022, consistente en el embargo del vehículo con placas MJQ253, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: STATION WANGON, Línea: CAPTIVA SPORT, Color: AZUL LUXO, Modelo: 2012, Motor: CCS589857, Serie: 3GNAL7EK7CS589857, Chasis: 3GNAL7EK7CS589857, Cilindraje: 2384, propiedad de la demandada ALEJANDRA MARIA MEJIA RUA C.C 1.113.670.378, de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. **Lo anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce593c3bd75626abc970741c6c311df9160c8e31c02ea18ea80565f5181f195**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2942**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARÍN C.C. 16.660.544</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ C.C 1.071.348.730</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00779 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1e9b6e81e8399fdb4c7c1ae9999b5c5af3538b60cde7a324ddb46e236e982**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> AUTO No. 2707 del 16 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2941

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**

**RADICADO: 2022-00782**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: KAREN ELIZABETH ENRIQUEZ BERDUGO C.C. 670.25260**

Revisada la demanda, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **KAREN ELIZABETH ENRIQUEZ BERDUGO C.C. 670.25260**, para que dentro del término de 5 días pague al **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero,

**Pagaré N° 90000128097**

**A.-** Por la suma que por concepto de cuotas de capital contenido en el pagaré No. 90000128097 y que se describen así;

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	SUMA EN PESOS	SUMA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN PESOS	INTERESES CORRIENTES EN UVR	FECHA DE INTERESES CORRIENTES	
						DESDE	HASTA
1	24/006/2022	\$ 65.305	204,7279	\$475.967	1.492,1224	25/05/2022	24/06/2022
2	24/07/2022	\$ 65.776	206,2035	\$475.496	1.490,6469	25/06/2022	24/07/2022

<b>3</b>	24/08/20 22	\$ 66.250	207,6896	\$475.022	1.489,1607	25/07/20 22	24/08/20 22
<b>4</b>	24/09/20 22	\$ 66.727	209,1865	\$474.545	1.487,6638	25/08/20 22	24/09/20 22
<b>5</b>	24/10/20 22	\$67.208	210,6942	\$474.064	1.486,1561	25/09/20 22	24/10/20 22

**B.-** Por el valor de los intereses corrientes de cada una de las cuotas descritas en el literal (a), causados dentro de las fechas indicadas.

**C.-** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital descritas en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

**D.-** Por la suma de 207,028.6505 UVR, que equivalen a la suma de \$ \$66.039.407 al 27 de octubre de 2022 correspondiente al saldo acelerado de capital que consta en el Pagaré No. 90000128097, correspondiente al saldo acelerado de capital.

**E.-** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el literal (D), desde el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

#### **Pagaré del 13 de octubre de 2021**

**A.-** Por la suma de 4.554.024 correspondiente al saldo acelerado de capital que consta en el Pagaré sin número del 13 de octubre de 2021, correspondiente al saldo acelerado de capital.

**B.-** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el literal (A), desde el 22 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

#### **Pagaré del 13 de octubre de 2021**

**A.-** Por la suma de 2.185.474 correspondiente al saldo acelerado de capital que consta en el Pagaré sin número del 13 de octubre de 2021, correspondiente al saldo acelerado de capital.

**B.-** Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el literal (A), desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P, ó el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

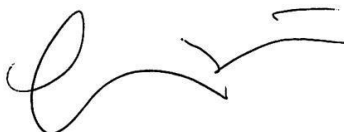
**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real – hipoteca- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-971991, de propiedad del demandado KAREN ELIZABETH ENRIQUEZ BERDUGO C.C. 670.25260. Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

**LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$112.731.001oo M/cte.**

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con T.P. 281.727 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133d3b9ffa600342c423bc2b4e8fe6b257b561bae5f190f7a38fe4788da50c3**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2931**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220083500</b>

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4, respecto del vehículo de placa **JTM094** con garantía mobiliaria de propiedad del deudor **GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086**

**SEGUNDO: DECRETAR** la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **JTM094** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2022, servicio PARTICULAR; motor G4LAKP096784; chasis KNAB251BNT746800 de propiedad de **GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086**

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **JTM094** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2022, servicio PARTICULAR; motor G4LAKP096784; chasis KNAB251BNT746800 de propiedad de **GERSON ANDRES ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

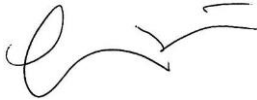
**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SELEN ZÚNIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 – 3005327180

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a Santiago Rúales Rosero C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J, Carlos Andrés Velasco Gámez C.C. 112492715 Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C. 1.006.178.906, Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J y Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J., como dependientes judiciales del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389834b6a5d370acc12517b35a274bbbee00c5a9dba83ce4adb52e3f234b9b**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.2927**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

**RADICADO: 2022-00839**

**DEMANDANTE: ERLEIN MONCADA**

**DEMANDADO: MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778**

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- En la demanda se indica que quien funge como parte demandante es el señor ERLEIN MONCADA, no obstante, según los anexos, éste actúa en calidad de apoderado general de la señora ROSE MERY CRUZ MONCADA, propietaria del inmueble a reivindicar, siendo ella la llamada a adelantar la acción reivindicatoria en calidad de demandante, razón por la cual deberán realizarse las adecuaciones del caso en la demanda.

B.- Como al tenor del num 4 del art 82 del CGP, en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad, la parte demandante deberá expresar en el acápite de pretensiones, con precisión y claridad, la suma de dinero que se pretende por “frutos naturales o civiles” y “el precio del costo de las reparaciones”.

C.- En concordancia con lo anterior, se debe realizar el juramento estimatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe discriminar cada uno de sus conceptos solicitados en el numeral tercero del acápite de pretensiones.

D.- Dese cumplimiento a lo indicado en la parte final del inciso quinto de la ley 2213 de 2022 acreditando el envío de la demanda física con los anexos, pues si bien, se observa guía de empresa de servicio postal con destino a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones del demandado, no se logra acreditar el envío de la demanda con su respectivo traslado, de conformidad con lo indicado en la disposición previamente indicada.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado:

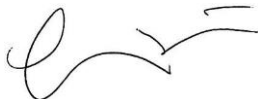
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO PINZON POVEDA, identificado con T.P 145.521 del C.S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 195 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 29 de noviembre de 2022  
La secretaria,  
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3c2b9e84ca8c0c5b34d8de81b9951d150cf1899561fa3ccd8449c016e1f0c**

Documento generado en 28/11/2022 12:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**